

## **¿CÓMO ES POSIBLE DARLE SENTIDO AL ORDEN PÚBLICO?**

### **NOTAS PARA UN ABORDAJE POSFUNDACIONAL DEL DERECHO**

**Gonzalo Gastón Semeria**

**ORCID: 0000-0003-4102-7691**

**ggsemeria@gmail.com**

#### **Resumen**

Frente a las miradas tradicionales en torno a la interpretación de los llamados conceptos jurídicos indeterminados, como orden público, proponemos un abordaje apoyado en los presupuestos teóricos desarrollados por el enfoque posfundacional. Se analizará la lógica a partir de la cual se establecen los significados en el discurso jurídico.

**Palabras clave:** Posfundacionalismo – hermenéutica – discurso - retórica - derecho

## **COMO É POSSÍVEL DAR SENTIDO À ORDEM PÚBLICA?**

### **NOTAS PARA UMA ABORDAGEM PÓS-FUNDACIONAL DO DIREITO.**

#### **Resumo**

Na frente dos olhares tradicionalmente em torno da interpretação dos chamados conceitos jurídicos indeterminados, como a ordem pública, propomos uma abordagem apoiada nos pressupostos teóricos desenvolvidos pela abordagem pós-fundacional. Será analisada a lógica a partir da qual os significados são estabelecidos no discurso jurídico.

**Palavras-chaves:** Pós-fundacionalismo - hermenêutica - discurso - retórica – direito

## **HOW IS POSSIBLE TO MEAN PUBLIC ORDER?**

### **NOTES FOR A POST-FOUNDATIONAL APPROACH TO LAW.**

## **Abstract**

Faced with the traditional views around the interpretation of the “indeterminate legal concepts”, such as public order, we propose an approach supported by the theoretical assumptions developed by the post-foundational approach. The logic from which meanings are established in legal discourse will be analyzed in this work.

**Keywords:** Post-foundationalism - hermeneutics - discourse - rhetoric - law

## **A. Introducción**

La pregunta por el contenido del “*orden público*” no es novedosa para la práctica jurídica, en general, y para la filosofía del derecho, en particular. Si bien rige un tácito acuerdo sobre el carácter polémico y complejo de este sintagma, pues pocos se arriesgan a pecar de arrogantes o advenedizos, persiste en nuestro campo una pulsión por develar su naturaleza, verdad o esencia. En algún punto, de tanto buscar el contenido de su secreto, perdimos de vista la fuerza performática de su invocación.

En este estudio nos proponemos pensar más allá de los efectos concretos de este conjuro, es decir, de sus significaciones concretas; para así adentrarnos en una dimensión eludida en el tráfico jurídico y, por ello, muchas veces expulsada del análisis jurídico. Así, quienes lean las páginas que siguen, se encontrarán con una reflexión en torno a la significación del derecho, tomando al *orden público* como un elemento testigo de este proceso discursivo.

En la literatura especializada abundan recopilaciones útiles a la hora de describir los sentidos que circulan en una determinada situación histórico-social en torno al orden público. Así, habrá autores que rastrearán su raíz a partir de cierta idea de justicia universalmente válida; otros que, por el contrario, derivarán lógicamente su sentido apelando al plano de la normatividad positiva. También encontraremos quienes advertirán sobre sus rémoras autoritarias. En definitiva hallaremos tantos contenidos concretos como posiciones ante el derecho. De allí que nos interese preguntarnos cómo es posible que ello ocurra.

Lejos de pretender construir un recorrido enciclopédico, que contenga una progresión de las múltiples acepciones de este concepto, reuniendo todas las definiciones producidas por la

comunidad de juristas, en su amplio espectro iusfilosófico, buscaremos presentar a la indeterminación como el aspecto constitutivo del lenguaje jurídico. A tal punto que paradójicamente este supuesto defecto semántico resulta un efecto necesario para la producción misma del sentido. Adelantando algunas conclusiones, a modo de brújula, diremos que el concepto de orden público es precisamente posible en la medida que no existe su en-sí. Por ello, creemos que una clasificación que afirme la completitud es imposible y paradójicamente, por esa razón, resulta milagrosamente posible que emerja la heterogeneidad que hace de la existencia un tránsito digno de ser vivido. Su significación, desde su vacuidad, nos es abrumadoramente convocante. Pues, no todo sentido nos da lo mismo.

De modo que, colateralmente a las reflexiones en torno a la pertinencia disciplinaria de tal o cual definición, conforme tal o cual precedente judicial o doctrinario, apuntaremos a captar la lógica que produce estos efectos de sentido, es decir, los mecanismos que operan en la configuración de los contenidos alojados en los significantes que traman la red de signos que hacen al derecho. Nos abstendremos de testear textos en busca de la definición que alumbre el verdadero contenido de este sintagma, sea por su esencia, justicia, objetividad técnica u otra causa similar. Por el contrario, ofrecemos sumar a la multiplicidad de análisis iusfilosóficos, una perspectiva que aborde, de manera transversal, todo lo que se dice sobre el derecho, atendiendo la dimensión discursiva desde la que este se constituye.

Frente a la tendencia de nuestro tiempo, que exige producir una exégesis a disposición de una práctica utilitaria del derecho, nos proponemos traer las herramientas del análisis semiótico, construidas desde el marco del pensamiento político posfundacional, para la reflexión que conmocione la práctica de los operadores jurídicos ante la angustiante invitación a celebrar la aparente banalidad valorativa del momento posmoderno.

Concretamente en este trabajo exploraremos el proceso de significación del sintagma orden público desde los presupuestos de la lógica articuladora y la retórica que fueron condensados en los estudios de la hegemonía abiertos por Ernesto Laclau; sin hallar un sentido verdadero o adecuado que permita saldar definitivamente la vacuidad. Intentaremos hacernos cargo de la politicidad del lenguaje —en su doble dimensión, óptica y ontológica— y de la imposibilidad constitutiva de la que parte la hermenéutica jurídica.

Dedicaremos los primeros apartados a presentar los elementos nodales en la composición del marco de lectura del pensamiento posfundacional, revistando la lógica articuladora y las demás categorías que hacen de este enfoque particularmente relevante para pensar desde nuestra situacionalidad. Luego ahondaremos en cómo es que posible que orden público se signifique; para desde allí mostrar cómo el derecho es el discurso del poder.

***B. Sobre el pensamiento posfundacional: bases para su amarre en la iusfilosofía***

La cuestión del Fundamento deviene evanescente en el campo del derecho en tanto opera una trama de elusión estratégica que, desplazamiento de por medio, impone a sus operadores un modo de hacer particularmente des-interesado, manifiestamente indiferente a los contextos de emergencia y lógicas de significación de los conceptos jurídicos. Sea que se recurra a cierta trascendencia concretizada o a su absoluta oposición –al menos de modo manifiesto–, no es extraño su apartamiento del eje de la formación jurídica. Corrimiento que, vale precisar, no implica la erradicación de la lógica del Fundamento en la enseñanza. El Fundamento se enseña, se transmite y replica. Ahora, por el contrario, las cuestiones atinentes a su emergencia, como marca de su arbitrariedad constitutiva, su condición particular, como la huella de su venida al mundo, resulta muchas veces quirúrgicamente des-atendida.

El posfundacionalismo parte de interrogar y cuestionar las llamadas figuras fundacionales (la universalidad, la esencia y el fundamento) que anidan en la configuración del imaginario teórico-político de la modernidad. Figuras que también son rastreables como supuestos en la teoría jurídica en tanto comparten la amalgama ideológica que da sentido a lo que se supone que es. El posfundacionalismo advierte sobre la fragilidad eludida de los fundamentos que son asumidos irreflexivamente como puntos de sentido.

En efecto, esta corriente señala que el pensamiento fundacional supone que la sociedad, el derecho y la política se sostienen de principios innegables, inmutables o trascendentales, los cuales ordenarían desde un determinado contenido objetivo todo el campo de sentido, de una vez y para siempre. Es decir, revelados los caracteres positivos del fundamento, descubierta la naturaleza de la justicia, solo restaría actualizarla en cada manifestación concreta del tráfico jurídico donde se la requiera. Vale decir que, en este sistema de pensamiento, el Fundamento reviste carácter de fundamento-último, exorbitando la pluralidad de

fundamentos empíricos. Precisamente es su carácter ontológico el que permitiría explicarlo todo.

Paradigmáticamente la lógica del Fundamento se vehiculiza por un movimiento trascendente, del que se deriva un determinismo fundacional que soportaría lo que realmente es el derecho; así como toda otra figura que resulte nodal para asegurar las fronteras del sistema. Una aspiración metafísica presente tanto en las vertientes panteístas como racionalistas. En esta dirección apunta la crítica de Cárcova al destacar que

los grandes paradigmas jurídicos de la modernidad (iusnaturalismo-positivismo) no solo tienen una visión matematizante, como fundamento epistemológico (...) también coinciden en una cierta absolutización de lo jurídico, cuya naturaleza histórica y mutable, queda velada con fundamento en Dios, en la naturaleza o en la razón, en el primer caso; o con fundamento en una hipótesis gnoseológica-trascendental, una norma de reconocimiento, o una ficción, en el segundo. (1998, p. 174-5).

No obstante, la deconstrucción del Fundamento que se propone como salida al atolladero del pensamiento fundacional, como advierte Marchart no necesariamente debe conducir por el derrotero del pensamiento paralizante, que suspenda terminalmente la toma de posición. En efecto, al problematizar los efectos que provoca la noción de Fundamento se abre camino a la experiencia de la contingencia. Puesto que, como señala, advertir la falla constitutiva que permite la constitución misma del Fundamento como tal

No debe confundirse con el antifundacionalismo o con el vulgar posmodernismo del todo vale, hoy demodé, dado que un enfoque posfundacional no intenta borrar por completo esas figuras del fundamento, sino debilitar su estatus ontológico. El debilitamiento ontológico del fundamento no conduce al supuesto de la ausencia total de todos los fundamentos, pero si a suponer la imposibilidad de un fundamento último, lo cual es algo enteramente distinto, pues implica la creciente conciencia, por un lado, de la contingencia y, por otro, de lo político como el momento de fundar parcial y, en definitiva, siempre fallido. (Marchart, 2009, p. 15)

De modo que el giro cuasi-trascendental del pensamiento posfundacional parte de reconocer a la ausencia de un Fundamento –en tanto fundamento último– como posibilidad misma del fundamento. Es decir, este vacío primordial opera –en el plano ontológico– como posibilidad

de las múltiples existencias –instancias ópticas– que muestran la imposibilidad de colmar definitivamente el sentido de lo social, y de sus distintas capas, entre ellas el derecho. De allí se colige el salto epistemológico al que se avienta la propuesta. Tal como lo exigía el profesor Entelman, “no pretendemos usar la epistemología para formular reglas de un presunto discurso verdadero sobre el derecho, sino para obtener las herramientas críticas necesarias que permitan una lectura des-crítica de un discurso que desconoce la constitución histórica de su propio objeto”(1991 a, p. 92).

Creemos que el posfundacionalismo aporta a los estudios iusfilosóficos un enfoque que enrarece los presupuestos sobre los que transcurre el estándar disciplinario en el campo del derecho. Desde una crítica a la modernidad en tanto proyecto de sentido, se busca una salida por fuera de la técnica y su tónica, preocupadas por proveer insumos concretos para la producción de mercancías en el mercado jurídico. El proyecto moderno requiere de productos que no estorben a la proveeduría de verdad en su expendio de sentidos, que aseguren la estabilidad de lo dado, que mantengan el olvido de su invención.

Este *topos epistemológico*, estos señalamientos en el campo de la teoría del derecho, al decir de Ruiz,

abren camino para superar una determinación de su objeto que omita su resolución con otras instancias de lo social y descubra cómo la intervención de otras prácticas –la política, la teórica y la filosófica– y su propia autonomía constituyen el modo peculiar en que lo jurídico impone su presencia en la estructura social. (1991, p. 154).

La demarcación de las fronteras disciplinarias, con su gendarmería y aduanas, a menudo se torna problemática, en tanto se la utilice como un medio para señalar lo aparentemente racional de la charlatanería. A fin de no reproducir prácticas endogámicas, que atentan contra la pluralidad dentro de este campo de conocimiento que es la filosofía del derecho, es preciso hacer notar la pertinencia de este espectro de análisis, estimulando el debate entre quienes creemos que el campo de estudio de la disciplina jurídica incluye a la pregunta por el sentido del derecho. Como afirmaba Warat “cuando el sujeto, que conoce, piensa que su saber descansa en una serie de informaciones puras, desconectadas de las situaciones reales de existencia, carece de la perspectiva necesaria para producir un conocimiento superador de los valores dados”(1976, p. 144).

Retomamos el camino abierto por el mítico trabajo de Carlos Cossio, “*la crítica de la jurisprudencia dogmática como crítica de nuestra época*”, en el que se repone y muestra el lazo entre los métodos de interpretación del derecho y sus contextos de emergencia. El posfundacionalismo puede aportar al enrarecimiento de las prácticas jurídicas, mostrando como la regionalidad del derecho flota en un mundo de sentido, cuya producción –en y por el lenguaje– es eminentemente política, en tanto lo natural es uno de los nombres que toma una forma de lo social, argamasa de acontecimientos procesados en una formación histórico-social determinada. Una pasada por los alcances del orden público, por los contornos de sus modelizaciones, por las manifestaciones captadas y eludidas, por los cuerpos que ha intervenido, permite percatarnos por donde transcurren los conflictos que traman las relaciones de poder en las distintas formaciones histórico sociales donde este sintagma resulta relevante.

Por ello creemos que resulta posible trabajar en la intersección del pensamiento posfundacional con las corrientes críticas del derecho y los estudios en torno a la semiótica y derecho, en tanto este movimiento aborda lo jurídico como una complejidad en la que los debates sobre el sentido deviene nodal. Si quisiéramos completar el cuadro diríamos que las tragedias del Siglo XX y la irrupción de la obra de Heidegger como instrumento para la crítica de la modernidad dan margen a la emergencia de un espacio posmarxista<sup>1</sup>-postpositivista<sup>2</sup>. Lo posfundacional, en algún sentido, compone estas dos dimensiones en construir una reflexión que busca desandar el modo de producción de verdad de la modernidad. Por un

---

<sup>1</sup> El posmarxismo es el nombre con el que se identifica a los pensadores que continúan la tradición crítica abierta por el pensamiento marxista desde presupuestos ontológicos distintos. Señalan Biglieri y Perelló que “el posmarxismo niega el carácter objetivo y positivo de las relaciones sociales, ya que la objetividad que existe es, en todo caso, efecto de un acto de poder, producto de un momento de cristalización de lo político, es decir, de la sobredeterminación de puntos nodales de una articulación hegemónica dada que siempre es contingente” (p. 27). Este grupo de intelectuales, entre los que destacan Laclau y Mouffe, reafirman la preeminencia de lo político frente a la deriva economicista del marxismo académico, insistiendo en los problemas que provoca la lógica determinista en la explicación de lo social. Así, ellos lo han explicitado en el prefacio de la segunda edición de *Hegemonía y estrategia socialista*, al señalar que “Releer la teoría marxista a la luz de los problemas contemporáneos implica necesariamente deconstruir las categorías centrales de esa teoría. Esto es lo que ha sido denominado posmarxismo. Nosotros no inventamos ese rótulo (...) no nos oponemos a él en la medida en que se lo entienda correctamente: tanto como proceso de reapropiación intelectual, como ir más allá de esta última” (p. 9).

<sup>2</sup> Al referirnos al postpositivismo debemos diferenciar al momento de crisis del paradigma positivista, en tanto único modo de producir conocimiento válido a partir del método que garantice la indiferencia subjetiva, de las diferentes respuestas teóricas construidas a partir de una reconducción metodológica de los problemas valorativos.

camino similar pareciera también andarse en otras latitudes, así el profesor español Grande Yáñez (2018, p. 24) propone que “frente al iusnaturalismo y al iuspositivismo puede abrirse una iusfilosofía del ser existencial del Derecho que no renuncia a una ética de carácter hermenéutico”.

Encontramos en el posfundacionalismo herramientas que permiten construir desde la iusfilosofía un salto a la denunciada tara ética del momento postpositivista que caracteriza al escenario jurídico desde el último tercio del siglo pasado. Buscamos una salida sin recurrir a las afirmaciones del iuspositivismo incluyente, que elude la cuestión de los afectos en sus intentos de fundamentar racionalmente la dimensión valorativa en el derecho. Como así tampoco abonamos las tesis del nihilismo posmoderno, que en su exacerbación de la relatividad –por lo que le cabe el mote de banal– conduce a una situación especular, invertida.

Apoyándonos en este enfoque, creemos, como Entelman, que una epistemología jurídica “debería proveer de elementos para la construcción de una teoría suficiente para desentrañar la racionalidad jurídica subyacente al discurso” (1991b, p. 103). En este sentido, continuando los trabajos de Laclau en torno a la generalidad de la retórica, proponemos un abordaje del derecho que haga del lenguaje un elemento nodal, no solo por la obviedad elemental de su constitución a través de palabras, sino precisamente porque entendemos que, siguiendo el *dictum* derridiano, no hay nada fuera-del-texto.

A contracara de las tradiciones jurídicas modernas, en gran parte tributarias del idealismo, la teoría política posfundacional que aquí lazaremos con la iusfilosofía, se referencia en el eje Nietzsche-Heidegger, intermediado por los hallazgos de Freud, Lacan y el giro lingüístico, estallando la teleología que ha fundado la racionalidad jurídica moderna, con sus lógicas causales y deónticas.

Aparece así la cuestión de la contingencia, ante la falta de Fundamento (en tanto fundamento-último), como una pieza clave para evitar un discurrir psicótico. En nuestro campo ha sido Luhmann quien se ha ocupado de mostrar cómo opera este concepto en el derecho. Afirma que “contingencia designa la posibilidad de un objeto de ser distinto o de no ser; es decir, un juicio sobre el ente que afirma la posibilidad de este y, por lo tanto excluye la imposibilidad, pero niega su necesidad”(2019, p.27). Desacoplar al derecho y sus contenidos del plano de



lo necesario resulta crucial para dar el salto a la analítica posfundacional. Afirmar que el derecho es contingente, es decir, que no deriva de ninguna causa trascendente;

las condiciones de existencia de un orden siempre son contingentes. No tenemos, en primera instancia, un orden dado en tanto una totalidad o unidad cerrada fundante de sus procesos parciales (...) lo que existe, entonces, no es producto de una objetividad fundante sino que más bien tiene un carácter radicalmente histórico. No hay determinación, no hay necesidad, no hay teleología, no hay leyes objetivas que gobiernen el desarrollo de la historia. (Biglieri y Perelló, 2012, p. 26)

El corrimiento a una hermenéutica sin Fundamento, que debe hacerse cargo de representar lo que no se puede representar, esto es el vacío que permite la institución misma de lo social, encuentra sus instrumentos en la lingüística posestructuralista, el análisis del discurso y en la lógica articuladora desarrollada por el psicoanálisis, sobre la que trabajaremos en el próximo apartado.

Desnaturalizando la pretensión de neutralidad y la ilusión de un lenguaje técnico aséptico e inmune a los males del *natural*, proponemos un nuevo fundamento –fallido– del sentido, desfundando al pensamiento jurídico-político.

Ni bien aceptemos que la sociedad no podrá nunca basarse en un fundamento, una esencia o un centro sólido (...) la noción de fundamento se escinde, por un lado, en un fundamento puramente negativo (la imposibilidad de un sustrato final) y, por el otro, en la posibilidad de fundamentos contingentes (...) esto es, una pluralidad de movimientos hegemónicos que tratan de fundar la sociedad sin ser enteramente capaces de hacerlo. Toda fundación será, en consecuencia, una fundación parcial dentro de intentos fundacionales contrapuestos (Marchart, 2009, p. 21)

Adherimos a una lógica general de la significación, eminentemente política –en forma y contenido– de la que daremos cuenta en el próximo apartado; para desde allí pensar el problema del orden público por fuera de los caminos tradicionales, que buscan hallar su esencia, naturaleza o contenido concreto, eludiendo la frontera de significación que se establece en el campo discursivo. “Todo decir sobre la realidad es un decir retórico, un decir que no puede limitarse a describir naturalmente una realidad preexistente, sino que busca

persuadir respecto de la realidad que sostiene. El ser es un efecto del decir” (Roggero, p. 111).

***C. Sobre la articulación, el discurso, la dimensión retórica y la construcción de la objetividad. Presupuestos de la hegemonía.***

En este apartado buscaremos precisar los elementos centrales de la propuesta de trabajo, haciendo ancla en la articulación hegemónica y su estructura marcadamente anti esencialista. Lo desafiante, o al menos novedoso, radica en la posibilidad de leer los institutos de derecho, como orden público, desde la noción de significante vacío, desarrollada por Laclau, por fuera del ámbito de la naturaleza jurídica y las hermenéuticas originalistas.

Este desencantamiento del lenguaje al que nos lanzamos pretende dar cuenta del carácter contingente que la sobrecargada forma del derecho se empeña en esmerilar.

El lenguaje es esencialmente algo de que disponemos y que, sin embargo, en otra vertiente, dispone de nosotros, nos es entregado en cuanto lo hablamos, pero se apropia de nosotros, en cuanto con sus estructuras delimita, desde el comienzo el campo de nuestra posible experiencia del mundo. Sólo en el lenguaje las cosas se nos pueden manifestar y sólo en el modo en el que el lenguaje las hace aparecer. Es la palabra la que procura al ser a la cosa. (Vattimo, 2020, p. 114).

En una misma dirección, la obra de Saussure, particularmente su *Curso de lingüística general*, se erige como parteaguas respecto del modo en el que pensamos la estructura del lenguaje al descubrir la forma diferencial de éste. Hallazgo que barrió con los supuestos términos positivos –aquello que puede ser definido en y por sí, por fuera del sistema de diferencias en que se constituye la lengua–. Así, como en las damas o el ajedrez, “en una lengua cada término tiene su propio valor en función con todos los otros términos (...) el valor respectivo de las piezas depende de la posición que tengan en el tablero”(p.145).

Ahora bien, tras los señalamientos del posestructuralismo y la obra de Lacan, el posfundacionalismo toma distancia con algunos presupuestos en torno a la invariancia del valor del signo que se dispone en el esquema de Saussure. Así, tomando las advertencias de Benveniste sobre la estructura cerrada del sistema de diferencias que constituyen este modelo, el enfoque posfundacional se desplaza hacia el concepto de *point de capiton* –

traducido como punto de almohadillado o punto nodal— desarrollado por Lacan en el Seminario acerca de *Las psicosis* (1955/56); instituto que trataremos en los próximos capítulos en tanto es homologado por la noción de significante vacío trabajada por Laclau. Pues

es solo a partir del enfoque lacaniano que nos enfrentamos a una verdadera innovación: la identidad y unidad del objeto son resultado de la propia operación de nominación. Sin embargo, esto sólo es posible si la nominación no está subordinada ni a una descripción ni a una designación precedente. Con el fin de desempeñar ese rol, el significante debe volverse no sólo contingente, sino también vacío. ( Laclau, 2005, p. 135).

De esto tratan las siguientes páginas que, con la excusa de un significante tan polémico como orden público, buscan presentar la forma eminentemente *vacía* del derecho y la politicidad de su proceso de colmado. A continuación presentaremos separadamente las nociones de articulación, discursividad y retoricidad. Dimensiones cuya realidad es aprehensible en su conjunto. Pues, de cierto modo, las tres instancias refieren a un mismo proceso; y sus fronteras resultan evanescentes.

### ***1. Articulación***

Lo novedoso de la analítica laclausiana, en la que nos referenciamos en el marco posfundacional, radica en la desregionalización de categorías propias del psicoanálisis y la retórica, cuya generalidad extiende a lo político, al ser las condiciones de posibilidad de toda significación y, por ende, de objetividad. Esta operación resulta central en la medida que da inteligibilidad a la hegemonía como modo de producción de lo social.

El esquema sería más o menos el siguiente. En una primera instancia se asume que, como señalamos más arriba, la realidad, en tanto sentido, no se deriva de una causa trascendente que determine lo que es; para luego, en un segundo momento, presentar cómo es entonces posible que exista la realidad, cómo es posible el sentido. Es allí en donde se acude a la lógica articuladora para mostrar el modo precario, contingente y arbitrario de nuestro mundo, creado en y por el lenguaje.

Laclau se esfuerza por presentar la identidad, descubierta por Lacan en los trabajos de Freud, que reina entre los pares condensación-desplazamiento<sup>3</sup> y metáfora-metonimia. Pues, a fin de cuentas, *lo político* no es una práctica literal, por el contrario, es netamente figural – retórica–.

Este salto epistemológico es operado a través de la lógica articuladora desarrollada por el psicoanálisis, estructuralmente ajena al principio de no contradicción, que vicia la radicalidad de la metáfora arquitectónica sobre la cual se funde la dialéctica marxista, condenándola a la necesidad. La articulación es el modo en que emerge el sentido.

A fin de precisar el alcance de la lógica articuladora Laclau señala que

No estamos hablando, por supuesto, de lógica formal, ni de lógica dialéctica general, sino acerca de la noción que está implícita en expresiones tales como la lógica de parentesco, la lógica del mercado, y así sucesivamente. Yo la caracterizo como un refinado sistema de objetos, una gramática o grupo de regla que hace que algunas combinaciones resulten posibles y excluye otras. (2011, p.84).

Lo característico de este abordaje articulador radica en el aspecto indeterminado de la articulación resultante. La combinación de elementos y sus reglas de validez no se encuentran preestablecidas de antemano. Es decir, no hay una trama que apriorísticamente establezca qué elementos serán condensados y cuales expulsados en la conformación de un sentido. La lógica articuladora descubierta por Freud al estudiar el trabajo del sueño deviene soberana más allá de las fronteras del inconsciente, tornándose un nudo clave para comprender la forma en que construimos la realidad, junto con todos sus componentes. En efecto, la lógica articuladora se entiende en la medida que reconocemos la textura abierta (no determinada) de lo que identificamos como realidad y, a su vez, dota de locomoción a la hegemonía.

---

<sup>3</sup> “Desde el punto de vista general, lo que Freud llama condensación es lo que en retórica se llama metáfora y lo que llama desplazamiento es lo que en retórica se llama metonimia. La estructuración y la existencia lexical del conjunto del plano significante son muy importantes para los fenómenos presentes en la neurosis ya que el significante es el instrumento con el que se expresa el significado que desapareció. Por esa razón, cuando volvemos a centrar la atención en el significante, regresamos al punto de partida del descubrimiento freudiano” en Lacan, J. *La psicosis*, seminario del 2 de mayo de 1956, en *Seminario Libro III (1955-1956)*, Barcelona: Paidós, 1983, p. 251.

En definitiva para pensar, en nuestro caso, las palabras del derecho como espacios vacíos, es decir, sin un anclaje necesario del que se derive su sentido real o necesario, debemos correr tanto de los postulados iusnaturalistas como de la lógica formal y de las pretensiones del positivismo lógico de servirse de un metalenguaje desde el cual formar la ciencia jurídica. La construcción del derecho se produce a partir de la articulación, es decir, la combinación y sustitución de elementos, cuya relación no los antecede.

## 2. *Discursividad*

Recapitulando. Dijimos que la referencia central de esta perspectiva surge como resultado de abandonar las ataduras del pensamiento esencialista y junto con ello de la pretensión de objetividad. La apertura de lo social nos coloca en un juego de elementos que no son preexistentes al juego relacional, sino que son construidos a través de éste.

La apelación a lo discursivo puede rastrearse en el amplio espectro de pensadores que en mayor o menor medida parten del posestructuralismo. Foucault, antes de virar hacia el análisis biopolítico, se ocupó de estudiar los regímenes discursivos como aspecto nodal para comprender los modos en que se conducen las relaciones de poder, en tanto política de control de la palabra.

Por su parte, Laclau precisa que

el discurso constituye el terreno primario de constitución de la objetividad como tal. Por discurso no entendemos algo restringido a las áreas de habla y escritura, sino a un complejo de elementos en el cual las relaciones juegan un rol constitutivo. Esto significa que estos elementos no son preexistentes al complejo relacional, sino que se constituyen a través de él. Por lo tanto relación y objetividad son sinónimos. ( 2014, p. 92).

Por ello, lo discursivo no es equivalente a una forma estilística de oratoria, como tampoco de escritura. El discurso, entonces, será lo relativo a la producción social de sentidos, al tejido mismo de la vida social. Por lo cual, los intentos de separar la faz significativa del campo de la acción fallan en sus presupuestos básicos. Pues, “como en los juegos del lenguaje de Wittgenstein, las palabras y las acciones (a lo que deberíamos agregar afectos) son partes de una red interdependiente. Esto significa que categorías lingüísticas tales como las distinciones significado/significante (...) dejan de pertenecer a una disciplina regional y

consiguen definir las relaciones que operan en el mismo terreno de la ontología general”(Laclau, 2014, p. 83).

En definitiva, el discurso se hace cargo de la imposibilidad de representar la realidad. Por ello, más que un conjunto de signos, contiene la trama de relaciones de poder al interior de una formación social dada. De modo que “podemos caracterizar como operaciones discursivas al trabajo social consistente en dotar de sentido a materias significantes” (Ruiz, 1991, p. 155). Si asumimos que el derecho se constituye como un discurso, las operaciones en su interior buscarán instituir el contenido de aquellos elementos que traman su sentido. Si estas operaciones emanan de relaciones de poder, se entiende entonces que orden público haya adquirido significados más o menos restringidos en torno a la captura de biografías, riquezas, entre otras cuestiones.

### **3. Retoricidad**

Concebimos a las figuras retóricas desde una posición que no los piensa como adornos del lenguaje. Para ello nos apoyamos en los desarrollos de la lingüística que muestran la forma figural –a través de la contigüidad y continuidad– de todo el lenguaje.

En este punto debemos decir algunas cosas en cuanto al signo. Su complejidad radica en su dualidad: sensible y ausente. La parte del signo que puede hacerse sensible se llama, para Saussure, *significante*; la parte ausente, *significado*, y la relación que mantienen ambas, *significación*.

Hasta que Saussure encontró las palabras *significante* y *significado*, se tendía a confundir al signo con el *significante*, en vez de pensarlo como una realidad de dos caras, a la manera del anverso y el reverso de una hoja de papel. Solo se puede tener acceso al *significado* a través de algún tipo de *significante*. Los *significantes*, a su vez, sólo son tales en razón del *significado*, de lo contrario serían una masa amorfa de sonidos. (Warat, 1976, p. 55).

El signo, entonces, comporta un proceso complejo por el cual se lanzan *significante* y *significado*. La lógica que aquí opera, de acuerdo con Saussure, está regida por la más absoluta arbitrariedad, imposible de ser colmada por la facticidad material.

Parafraseando el ejemplo del fuego y el humo de Ducrot y Todorov (2014) no es justo decir que las olas son un signo natural de las mareas: los signos no responden a la lógica de lo

natural. Si las olas acaso son un signo, se debe a que una comunidad de usuarios arbitrariamente así lo ha instituido. Otrora pudo significar la ira de Dios o alguna otra cosa. La significación, entonces, no es un complejo estanco o cerrado. De lo cual se infiere la contingencia de toda fijación y, por lo tanto, la flotación de todo significante.

De modo que es posible desanclar al orden público de tal o cual fijación. En la medida que no responden a la lógica de lo necesario. De este modo nuestro significante puede ser entendido como un elemento discursivo en disputa en vez de un término dispuesto a cierta progresión o evolución.

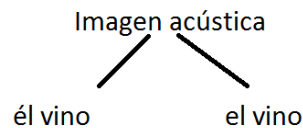
Afirmar la carencia de toda naturaleza o raíz primigenia no implica negar la marca que provocó su emergencia. Así, no podremos desentendernos de su función imperativa, huella de su venida a un mundo de sentidos. Sin embargo, si por ejemplo, su contenido refiere al mantenimiento de la libertad de contratación o, por el contrario, a la sujeción de ciertas reglas que la restrinja, tal situación derivará de la articulación arbitraria que logra estabilizar un sentido.

Lo arbitrario del signo debe ser entendido como la falta de necesidad entre el concepto *significado* y la imagen acústica *significante* (entre orden público y sus sentidos). Es preciso remarcar que arbitrario no implica aleatorio, en tanto libre disposición para los hablantes. Arbitrario, entonces, resulta la falta de lazo natural, como dice Saussure, entre los elementos componentes del signo. Ante la falta de cierre, síntoma de la arbitrariedad, se descubren los efectos suturantes como impedimento de la plenitud. Arbitrarias son las teorías de la interpretación jurídica que buscan un imposible, sin asumir esa condición de imposibilidad.

Ahora bien, como dijimos, estamos ante un proceso indeterminado mas no anárquico, por lo cual es posible rastrear las lógicas que movilizan en cada fijación. Lo cual conlleva a un abordaje sincrónico sobre cada una de estas operaciones de sentido.

Laclau nos recuerda que “cualquier signo lingüístico presupone su disposición a través de dos operaciones diferentes: combinación y contextura, por medio de las cuales el signo obtiene su localización, de acuerdo con reglas sintácticas, en una sucesión ordenada con otros signos; y selección y sustitución, por medio de las cuales un signo puede ser reemplazado por otros en cualquier localización estructural dada” (Laclau, 2014, p. 75).

Combinación y sustitución (par sintagmático y paradigmático para Saussure), conforman los ejes del lenguaje. “Hablar significa efectuar dos series de operaciones simultáneas: por un lado, seleccionar cierta cantidad de unidades lingüísticas del léxico y, por otro, combinar entre sí las unidades lingüísticas elegidas (...)” (Dor, 1995, p.42). De modo que cada acto de habla evoca al signo.



*esquema 1: imagen acústica.*

*extraído de Dör, Joel, Introducción a la lectura de Lacan. Barcelona: Gadesia, 1995, p. 47.*

Para Saussure, como dijimos, múltiples significados pueden ser lazos a un significante debido a la relación contextual de tipo oposicional que establece el valor en cada significación. Puede resultar útil, para graficar la explicación, el ejemplo utilizado por Joel Dor con el significante “vino” y su asignación de valor.

Ante la obviedad del esquema que muestra la situación posicional de “vino”, Saussure sentencia que el contexto, entonces, es el elemento determinante en la significación, pues permite fijar el valor del signo, que es siempre dependiente de la relación con los Otros.

Por lo que para Saussure el signo lingüístico será el corte transversal entre el flujo de pensamientos y las secuencias de sonidos. “la lengua no contiene ni ideas ni sonidos que preexistirían al sistema lingüístico, sino solamente diferencias fónicas y diferencias conceptuales salidas del sistema”(Saussure, 1945, p. 166).

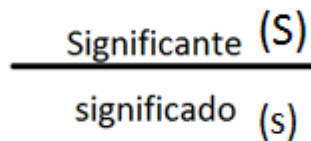
Si nuestro enfoque fuera netamente saussureano diríamos que el contenido del orden público estaría liberado al juego contextual, por el cual adquiriría valor en la relación con otros elementos, dependiendo de la posición que adquiriera en un determinado sistema. Sin embargo, como bien nos muestra el discurso jurídico, los significantes producen efectos restrictivos en estos juegos asociativos que se llevan adelante en cada cadena significativa.

Como hemos advertido en los capítulos anteriores, es en la obra de Lacan y su distanciamiento a la lógica saussureana de asignación de valor donde podemos encontrar un esquema que resalte el rol del significante en estos procesos. Así, nos dirá que no es el corte, sino la sutura o puntada, la operación que detiene los flujos y permite la significación.



Metáfora con la que puede representarse la forma de Frankenstein que impera en la realidad, hecha de pedazos de otros cuerpos, artificialmente unidos, posibilitando la vida.

El corte en Saussure remite a una experiencia de mutua imbricación entre imagen acústica y concepto. La puntada, por su parte, implica la asociación que hace el significante a un significado para detener el desplazamiento indefinido de la cadena, sin agotarla definitivamente, conteniendo el artificio hasta otra erupción de sentido. De modo que el esquema saussureano es invertido:



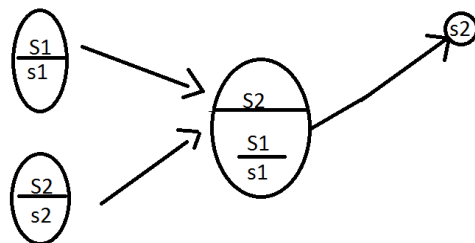
*Esquema 2: Signo*

Esta idea de la sutura o puntada, desde la cual Laclau y Mouffe organizan su reflexión, permite dar cuenta de la realidad, en tanto estabilidad precaria de sentidos, al rechazar tanto la idea de un sistema lingüístico cerrado por la lógica de la necesidad como, su respectivo opuesto, la apertura total de la significación. La influencia de Derrida se hace aquí también presente. Pues, todo cierre, toda fijación es siempre espacio en disputa.

En adelante trataremos dar cuenta de la retoricidad que estructura las operaciones de asignación de valor, para así luego trabajar con la noción de significante vacío. Para ello presentaremos la estructura que moviliza a las operaciones metafóricas y metonímicas, en tanto implican relaciones de contigüidad y continuidad al interior de una cadena significativa.

Lacan nos muestra, mediante el esquema del proceso metafórico que, a partir de esta operación, lejos de generarse nuevos signos, con su despliegue acontecemos a la expulsión de un significado antes lazado a ese significante.

En el gráfico puede verse como el significado “s2”, en un primer tiempo lazado con significante “S2” en el signo “(S2/s2)”, es expulsado –a partir de una operación metafórica

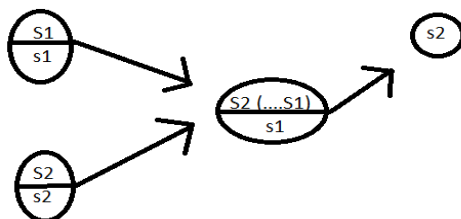


en torno al signo (S1/s1)- para dar lugar a la emergencia de otro significado para el significante “S2”.

Como resultado de esta expulsión de lo que fue (S2/s2), de modo concomitante, el signo (S1/s1) es ubicado bajo la barra de significación del significante S2, transformándose en su nuevo significado, re-significando S2. Para que la metáfora ocurra, y que (S1/s1) signifique S2 media una situación de continuidad entre ambos signos dentro de un campo discursivo.

Concretamente, a modo de ejemplo, si sustituimos en el esquema anterior a los signos (S1/s1) y (S2/s2) por los significantes: *familia* “S1” y *orden* “S2” ; y, a su vez, remplazamos por: *lazo social organizado en torno a la reproducción de la especie y organización social justa*, a los significados s1 y s2 respectivamente, obtenemos como resultado –siguiendo el esquema mencionado– que el significado del significante *orden*, es decir “S2”, en esta operación se laza al signo simbolizado como (S1/s1), siendo expulsada del esquema la idea de: *orden como organización social justa*. De modo que, metafóricamente, asistimos a la emergencia de un nuevo sentido de orden –y no de nuevo signo–. En la metáfora opera una sustitución del significado, dada la aparente semejanza que los vincula en un determinado campo discursivo.

Pasemos ahora a la operación metonímica, forma por la cual un elemento es denominado por un término distinto al que habitualmente se lo asocia.



La nota distintiva de esta forma tropológica, respecto de la metáfora, radica en el nexo de contigüidad de los significantes “S1” y “S2”. Contigüidad que permite la sustitución entre ellos. Es decir, “contrariamente a lo que pasa en la metáfora, el significante suplantado no pasa bajo la línea de significación; queda por encima ya que en la metonimia el sentido está sujeto al mantenimiento de S1 en contigüidad inmediata con S2 y en asociación con s1. En cambio, s2 es expulsado provisoriamente. Aquí podemos hacer la misma observación que hicimos con respecto a la metáfora: en la construcción metonímica, la presencia de los dos significantes evita toda posibilidad de crear un nuevo signo que asociaría de manera aleatoria un significante a un significado”<sup>4</sup>. Razón por la cual, es posible probar la autonomía de los significantes respecto de los significados.

Para clarificar un poco, podemos suplantarse en el esquema los signos de tal modo que: (S1/s1) sea equivalente a: (Juicio/ presentar una demanda ante el Poder Judicial); y (S2/s2) implique: (Tribunales/Edificio que aloja juzgados). Así las cosas, por la contigüidad entre ambas, dado que la estructura edilicia del tribunal es un elemento material del proceso judicial, es que (S2) <<tribunales>> se utiliza habitualmente para decir que se verá en juicio o demandará a otro, como lo atestigua el latiguillo “¡nos vemos en tribunales!”.

Dicho esto, estamos en condiciones de dar una tercera vuelta, para vincular todo lo anterior al planteo que nos hace Laclau; el cual resulta de afirmar que analogía y contigüidad son la base definitoria de metáfora y metonimia y, a la vez, que ambos tropos tienden a solaparse. Señala Laclau,

la contigüidad y la analogía no son esencialmente diferentes una de otra, sino que son dos polos de un *continuum* (...) Supongamos que hay un barrio en el que existe violencia racial, y que la única fuerza capaz de confrontarlo en esa área son los sindicatos. Cualquiera pensaría que, normalmente, oponerse al racismo no es la tarea natural de los sindicatos, y si es asumida por ellos en ese lugar, es por una constelación contingente de circunstancias sociales. Es decir que tal asunción se deriva de una relación de contigüidad; esto es, que su naturaleza es metonímica. Pensemos, sin embargo, que esta asunción continúa por un largo periodo de

---

<sup>4</sup> Dor, *Introducción a la lectura de Lacan*, p. 59.

tiempo; en este caso, la gente se acostumbraría a esa asunción y tendería a pensar que ella es parte normal de las prácticas de los sindicatos. De modo que lo que era un caso de articulación contingente se convierte en una parte del significado central del término sindicato; la contigüidad se convierte en analogía; la metonimia en metáfora (...) esto es inherente a la operación política central que llamamos hegemonía: el movimiento de la metonimia a la metáfora, de la articulación contingente a la pertenencia esencial. ( Laclau, 2014, p. 80)

Llegamos, de este modo, a la razón por la cual hemos dedicado algunas cuantas páginas a la retórica. Como se puede apreciar, desde nuestra perspectiva teórica, las figuras y su lógica de articulación se corresponden con la forma misma de lo político. Todas las cuestiones que hemos presentando convergen, entonces, en los significantes vacíos (y flotantes) como piezas centrales de todo el esquema. Pues en ellos opera y, por lo tanto, se juega la pulseada hegemónica por establecer la imposible totalidad de lo social que, en el caso concreto de nuestro trabajo se ciñe al sentido del orden público que arbitrariamente se estabiliza en un momento dado.

#### ***D. Significante vacío (y flotante)***

Para poder afirmar que la retoricidad es inherente a la significación, en clave con los planteos que anteceden, es preciso dar aún otro paso y

mostrar que sin un desplazamiento tropológico la significación no podría encontrar su propio fundamento (...) la significación, para ser posible, necesita su propio cierre y que tal cierre, al involucrar la representación de un objeto que es a la vez imposible y necesario, nos lleva a la producción discursiva de significantes vacíos (Laclau, 2014, p. 81).

En sentido estricto, si nos atenemos al juego literal, un significante vacío, sería un significante sin significado, una secuencia de sonidos, puro ruido. Ahora bien, ¿cómo es posible que un significante no esté unido a ningún significado y al mismo tiempo continúe siendo parte integral de un sistema de significación? ¿Cómo es posible que orden público pueda tramar sentido y fijar conductas al instituir su contenido?

Una primera respuesta, rápidamente descartada por Laclau implicaría sostener que el significante es vacío en razón de los distintos significados que adquiere de acuerdo al contexto de enunciación (significante equívoco); o bien que dada la sub/sobre-determinación

de significados fuera imposible fijarle definitivamente uno (significante ambiguo). Lo que implicaría decir que habría tantos sentidos de orden público como casos particulares o posibilidad de que en un mismo contexto signifique una cosa u otra, todo lo cual haría delirante la estabilización del orden.

El significante vacío, por el contrario, surge como respuesta a la imposibilidad estructural que representan las fronteras del proceso de significación. En concreto, los límites de este sistema al no poder ser significados, se comportan como un elemento de interrupción en el proceso de significación. “De tal modo, nos encontramos en la situación paradójica de que aquello que constituye la condición de posibilidad de un sistema significativo –sus límites– es también aquello que constituye su condición de imposibilidad –un bloqueo en la expansión continua del proceso de significación” (Laclau, 2014, p. 71).

De modo que un significante vacío es un elemento que está sobredeterminado por la lógica articuladora que, como señalamos, implica condensación y desplazamiento (metáfora y metonimia) de *elementos* suturados precariamente a cadenas asociativas diversas, entablando fijaciones parciales, *momentos*.

La paradoja de la que nos habla Laclau engarza con la imposibilidad misma de lo social. Es decir, no existe una totalidad ordenada y coherente que pueda ser abarcada de modo cristalino bajo el rótulo de lo social. Nuestra existencia social es instituida hegemónicamente y los significantes vacíos son las piezas que asumen de manera sobredeterminada la representación de una totalidad que se encuentra suturada mas nunca cerrada. “Esta falta originaria es precisamente lo que las prácticas hegemónicas intentan llenar. Una sociedad totalmente suturada sería aquella en la que este llenar habría llegado a las últimas consecuencias y habría logrado, por consiguiente, identificarse con la transparencia de un sistema simbólico cerrado”( Laclau & Mouffe, 1987, p. 54), lo cual no resulta factible dada la contingencia en la que habitamos.

Ahora bien, cabe preguntarse cómo se significan los significantes vacíos. La respuesta se desprende del juego entre las lógicas de la equivalencia y la diferencia, que hacen de estos un objeto imposible y necesario. Es decir, un objeto que sin poder ser reducido a ningún elemento particular cumple en significar a la totalidad.

Dijimos que los límites, volviendo a la paradoja arriba planteada, en tanto fronteras radicales, nunca pueden tener carácter positivo. Pues de adquirirlo se trataría de otra diferencia y, por lo tanto, no operarían como frontera. De modo tal que los límites del sistema surgen de la tensión ambivalente entre los elementos. A saber, cada elemento fija su identidad mediante la diferenciación de otros, espacio propio de la exclusión. No obstante, estos elementos son equivalentes en la medida que todos se ubican de un lado de la frontera. Así, la exclusión radical interrumpe la lógica diferencial, volviendo equivalente lo diferente.

Debemos siempre tener en claro que la equivalencia no se sustenta en aspectos positivos de cada particularidad que confluye en la cadena. El lazo, que hace a cada elemento equivalente, no es un carácter común compartido. Por el contrario, ello gravita en el espacio propio de las diferencias. Si los elementos son equivalentes y por lo tanto existe la cadena es gracias a la posición común ante lo excluido.

La lógica de la diferencia se disuelve en cadenas de equivalencia, en la medida que aquello que el sistema excluye como amenaza, como pura negatividad, cancela las diferencias de los elementos.

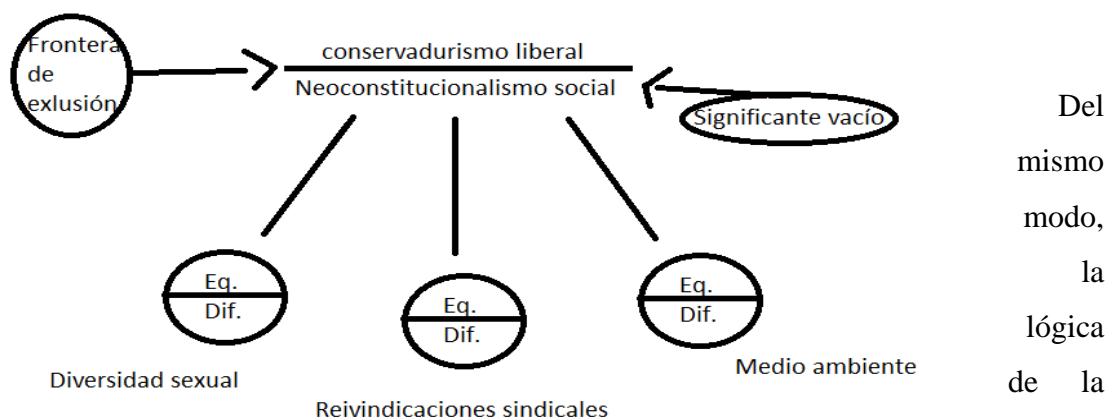
¿Por qué la pura negatividad de lo excluido requiere la producción de significantes vacíos para significarse a sí mismos? Pues bien,

Cada signifiante constituye un signo mediante su unión a un significado particular, mediante la inscripción en tanto diferencia en el proceso de significación. Pero si lo que estamos tratando de significar no es una diferencia sino, al contrario, una exclusión radical que es fundamento y condición de todas las diferencias, en tal caso la producción de una diferencia más no constituye ninguna solución al problema (...) [es] sólo si los significantes se vacían de todo vínculo con significantes particulares y asumen el papel de representar el puro ser del sistema –o, más bien, el sistema como ser puro y simple– que tal significación es posible (...) Es solo privilegiando la dimensión de equivalencia hasta el punto que su carácter diferencial es casi enteramente anulado –es decir, vaciándose de su dimensión diferencial– que el sistema puede significarse a sí mismo como totalidad. (Laclau, 2014, p. 75).

De modo que la operación hegemónica, en su faz equivalencial al igual que la sinécdoque implica que una particularidad asuma la representación del todo.

Así, la producción de significantes vacíos es posible porque todo sistema de significación se estructura en torno a un lugar vacío, el cual resulta de la imposibilidad de producir ese algo que es necesario para la plenitud del sistema. Su función, entonces, se entiende en la medida que se acepta la renuncia a toda identidad diferencial, a los efectos de representar la identidad equivalencial en un espacio comunitario. Es decir, la totalidad fallida, opera como horizonte más nunca como fundamento de lo social, puesto que de existir un elemento óptico que unifique a la totalidad, ésta podría ser representada directamente. Dado que esto no ocurre, por la diversidad diferencial que habita en lo social, la totalidad fallida construida hegemónicamente requiere una investidura radical; es decir, no estar determinada a priori por ningún elemento. Esta operación es por definición netamente catacrética. Pues, el significante vacío implica que un término figurativo no pueda ser sustituido por otro literal. Así podemos decir que, orden público, es una creación figural, puesto que no es posible hallar de manera cristalina su sentido, como ningún otro. De modo que en el lenguaje del derecho nos pasa lo mismo que al decir, salvando las distancias, la pata de la mesa. Entre significante y sentido opera un juego retórico que nada debe a relaciones causales o naturales. Habrá que rastrear en cada acto de habla, en cada relato de los operadores del derecho, que combinación y sustitución –metáforas y metonimia– operaron en la significación de orden público. Trabajo que es social dada nuestra condición de arrojado en un mundo ya hablado por las doctrinas y escuelas del derecho.

Así, por ejemplo, demandas por la diversidad sexual, la reivindicación de los derechos sindicales y el reclamo por el medio ambiente, que en lo particular se diferencian, pueden ser lazadas por el significante “neoconstitucionalismo social” en razón de la exclusión radical que las une y las ubica en contigüidad frente a lo Otro, en este ejemplo, representado por “el conservadurismo liberal”.



diferencia se corresponde con la metáfora, en la medida que el significante metaforiza a todas las demandas metonímicamente lazadas por la exclusión que dio lugar a la cadena neo constitucionalismo social. Lo catacrético de este esquema resulta de la imposibilidad de suplantar al desplazamiento figural neoconstitucionalismo social por un sustituto literal.

Precisando un poco más este ejemplo del “neoconstitucionalismo social”, supongamos que éste representa a la situación de una sociedad en la que diferentes grupos poseen peticiones propias, ancladas en su especificidad/vivencia. Cada una de las tres esferas inferiores representa a cada una de las demandas sociales mencionadas. El semicírculo inferior, contiene el componente diferencial de la petición (anti-heteronormatividad, organización en las fábricas frente de la patronal y lucha contra el calentamiento global). Si estas demandas son satisfechas por el sistema institucional, que en nuestro ejemplo representa el conservadurismo liberal, las mismas van a permanecer aisladas como demandas democráticas.

Ahora bien, ante la falta de respuesta del sistema institucional, cada uno de estos demandantes puede percibir que en la esfera contigua hay demandantes con peticiones igualmente insatisfechas. Aquí se activa la porción superior de cada semicírculo (la equivalencia resultante de la incapacidad creciente del sistema institucional de resolverlas de manera diferencial). “El resultado fácilmente podría ser, si no es interrumpido por efectos externos, el surgimiento de un abismo cada vez mayor que separe al sistema institucional de la población. Aquí tendríamos, por lo tanto, la formación de una frontera interna, de una



dicotomización del espectro político, a través del surgimiento de una cadena equivalencial de demandas insatisfechas”<sup>5</sup>.

En nuestro ejemplo, el neo constitucionalismo social es el nombre que reúne a aquellas diferencias en su insatisfacción equivalente frente a una exclusión que se siente como amenaza para el grupo reunido en la cadena. Ahora bien, la particularidad, la semiesfera inferior de cada demanda, no es anulando por completo en este proceso; puesto que estamos ante una operación hegemónica. Si la particularidad se anulara, habría necesario en lugar de articulación y como vimos ello no es posible dada la heterogeneidad de lo social.

La radicalidad del enfoque hace imposible que podamos trazar de antemano los caminos que se recorrerá en la frontera antagónica, aquello sobre lo que se sustentará la exclusión. Pues, el momento antagónico como tal, esto es preciso aceptar, no puede ser captado conceptualmente. Tampoco se nos permite decir qué grupo será el que se impondrá como particularidad hegemónica de la cadena alternativa.

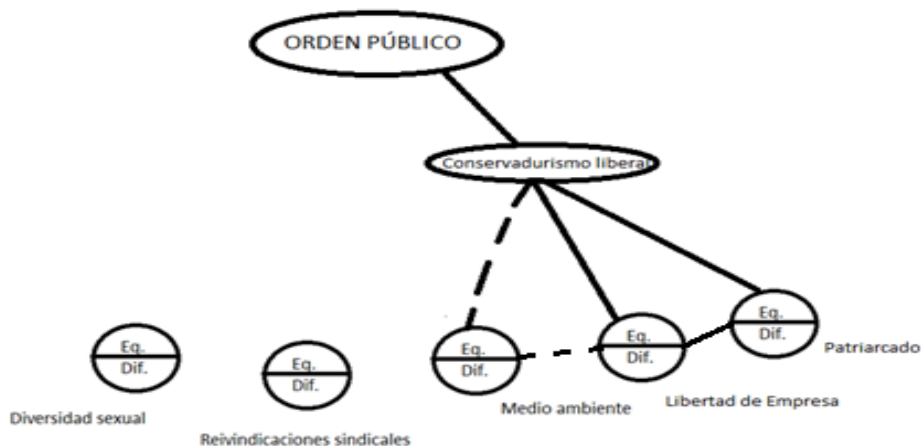
Dada la forma discursiva de lo social, los significantes vacíos se encuentran disputados por distintas cadenas equivalenciales. De modo que esta distinción, entre significantes vacíos y flotantes, es meramente analítica puesto que, en la práctica, las fronteras dicotómicas están siempre en tensión.

### **E. Articulación y *orden público***

Siguiendo el esquema presentado, avanzaremos con presentar al orden público como un significante vacío del campo jurídico dispuesto a ser articulado por dos posiciones adversarias –en nuestro ejemplo hipotético–: por un lado, el conservadurismo liberal, que comienza operando sobre el sentido de nuestro significante; y por otro una cadena desafiante, la del neoconstitucionalismo social, que busca intervenir en la flotación de sentido.

---

<sup>5</sup> Laclau, *La razón populista*, p. 99.



Esquema 6: articulación sobre el Orden Público N°1 desde el conservadurismo liberal

Veamos. En nuestro ejemplo, el conservadurismo liberal, como sistema institucional establecido, contiene a las demandas representadas por “el medio ambiente”, “la libertad de empresa” y “el patriarcado”. A partir de esta conformación significa los conceptos jurídicos nodales, que trazan el marco de referencia del derecho, dotando de materialidad al orden público.

Ahora bien, ante la acumulación de demandas insatisfechas –representadas por la “diversidad sexual” y “las reivindicaciones sindicales”– puede actuar hegemónicamente, buscando de esta forma romper la formación de una cadena equivalencial que la antagonice, incorporando algunas de las demandas a su articulación hegemónica de nuestro significante nodal. Todo lo cual transformará metonímicamente el contenido del orden público. Incorporando, por ejemplo, las demandas de protección del medio ambiente. Que en el esquema 6 se representa por la línea punteada que laza esta demanda con la cadena del conservadurismo liberal.

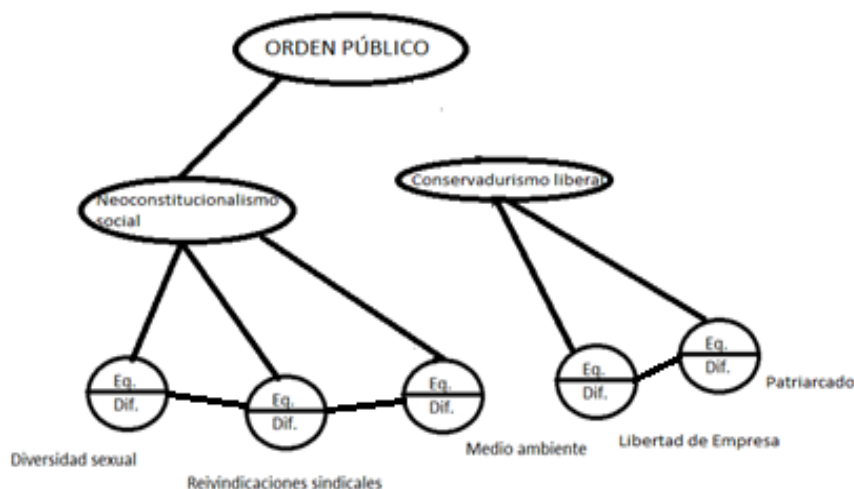
Como resultado de esta operación podríamos decir, por ejemplo, que debajo de la barra de significación de orden público se incorpora la responsabilidad del Estado por daño ambiental, en contigüidad con su contenido ya establecido como patriarcal-capitalista. Así, orden público podría ser entendido como la prohibición del Estado a interferir en el desarrollo de la economía de mercado, la prohibición del matrimonio por fuera de la heteronorma y el establecimiento del reciclado obligatorio de plásticos. Incluso, dando una segunda vuelta al planteo, esta cadena podría llegar a incluir a las demandas por la diversidad sexual. Esto se

debe a que la lógica articuladora, como ya señalamos anteriormente, es indiferente a la causalidad y al principio de no contradicción. Pues el juego entre equivalencias y diferencias impone una pérdida en la denotación que haría posible que las demandas por la diversidad sexual puedan ser incorporadas junto a la defensa del patriarcado.

Ahora, puede ocurrir que, en este campo discursivo, la cadena del neoconstitucionalismo social intente operar en la significación del derecho y lo logre operando hegemónicamente sobre significantes vacíos nodales como orden público.

Así éste puede pensarse como un significante en tensión –flotación– entre distintas cadenas equivalenciales; tanto aquellas que puedan llegar a articularse, siguiendo nuestro ejemplo anterior, en el neoconstitucionalismo social o en el conservadurismo liberal.

Entonces, las demandas por la diversidad sexual, las reivindicaciones sindicales y el medio ambiente –como se muestra en el esquema 7– pueden articularse en torno al neoconstitucionalismo social y desde allí operar figurativamente sobre el orden público transformando el sentido de este significante tan caro para los juegos del discurso jurídico. De este modo, la articulación restrictiva que otrora podía hacerse desde el conservadurismo liberal, conformado por el patriarcado y la libertad de empresa, pierde su sentido gracias a la nueva configuración hegemónica que dinamiza el sistema.



Esquema N° 7 articulación sobre el Orden Público N°2 el neoconstitucionalismo social.

Lo interesante de este enfoque surge de este descubrimiento de las estrategias de formación de sentidos, es decir, de la articulación de lo político presentes en la forma misma del lenguaje e imposibles de contener mediante la huida a la formalización y depuración de los lenguajes técnicos. La posición de la epistemología jurídica tradicional, al buscar cancelar este proceso de significación, para arrogarse un sentido último –más o menos lejano– del fundamento del derecho, se comporta como el *plebs* que reclama ser el único *populus*, es decir, populistamente. En la medida que pretenden colmar lo que constitutivamente los desborda, despliegan articulaciones de sentido, que se sedimentan, naturalizan y vuelven parte de un imaginario, un sentido común jurídico. El trazado de las fronteras de sentido en el derecho es, entonces, matricialmente hegemónico.

De este modo, qué orden público haya alojado en su interior a todas las definiciones que han elaborado la jurisprudencia –en su llamada evolución– y la doctrina –en sus diálogos y enfrentamientos–, que no son abordadas en este trabajo dada la abundante y calificada bibliografía en la materia, nos advierte que lejos de estar ante un problema de vaguedad, ambigüedad o imprecisión, asistimos a una muestra de la politicidad constitutiva del lenguaje y, consecuentemente, del derecho.

El lazo que –según nuestro ejemplo– une al orden público con las cadenas conformadas por el neoconstitucionalismo social y el conservadurismo liberal resulta arbitrario, es decir, no-necesario. Al punto que los significados contenidos derivan de un juego de diferencias cuyo sentido es estabilizado, más no agotado, a través de una articulación hegemónica. El quehacer de la interpretación del derecho se despliega en un marco discursivo, en el que lo figural no es decorativo, sino constitutivo de los límites de la frontera de sentido.

Por ello, desde el enfoque posfundacional, abogamos por una epistemología jurídica que advierta la generalidad de las reglas del lenguaje desarrolladas por un conjunto de tradiciones que se proponen salir de las formas de explicación y operación marcadas por la elusión de la irracionalidad de la pluma de la Razón. Sin por ello dejar de compartir un mismo campo, pues, como plantea Cárcova, si bien nos alejamos de las versiones tradicionales de la teoría, nos acercamos –mutuamente imbricamos– con algunos de sus planteos. De allí que Cárcova sostiene:

“como Dworkin, enfatizamos el papel de la hermenéutica y creemos que el debate acerca del sentido de las normas implica contenidos morales vigentes en una determinada cultura de época. Como Hart sostenemos que el derecho es creación humana y positiva. Como, Kelsen que los jueces crean derecho y que sus funciones específicas y las características propias del lenguaje les otorga un poder que, señalamos no se hipertrofia porque sobre ellos pesan determinaciones y limitaciones que provienen de distintos niveles de la estructura social” (Cárcova, 2019, p. 111).

## **F. Anudando**

Hasta aquí hemos presentado un enfoque de la significación de los conceptos jurídicos que resalta la dimensión discursiva del derecho, desbordando la intertextualidad trazada por la corriente analítica con el primer Wittgenstein, planteando otro modo de abordar la cuestión del lenguaje, aceptando su politicidad, huella de la condición humana. Pues, si desconocemos esta particularidad de la trama de nuestra existencia social, será complejo articularnos democráticamente. No por nada las experiencias totalitarias imponen un relato signado por la apoliticidad bajo la máscara de la normalidad, los valores y la norma.

Recuperar el lazo de lo político con el derecho, a partir de problematizar su significación, permite pensar una práctica abierta, heterogénea y contingente que nos convoca al desafío de hacernos cargo de nuestro trabajo con el derecho y sus significantes. Nuestra historia atestigua los *accidentes* en el devenir de el contrapunto derecho-moral, pasando de un extremo a otro, tanto la moralización como su indiferencia absoluta han conducido a la justificación de prácticas sociales genocidas. Quizás es momento de tomar al derecho *en serio*, salir de una posición enajenada y construir un campo discursivo que aloje un derecho más humano, un artificio del que somos responsables.

Si el significante *orden público* sirvió para reprimir a las diversidades –al reconocer una sola forma de familia–, impedir la contaminación en un río o proteger a los trabajadores de contratos abusivos, no fue porque alguna naturaleza o esencia se lo imponga. Habrá que buscar, entonces, en las cadenas de sentido, en la condensación y desplazamiento de relatos y demandas que operaron hegemónicamente en el discurso jurídico. De allí la potencia estratégica del enfoque propuesto.

## **Bibliografía**

Biglieri, P. y Perelló, G. (2012). *Los usos del psicoanálisis en la teoría de la hegemonía de Ernesto Laclau*, Buenos Aires, Grama.

Butler, J., Laclau, E. Zizek, S.(2011) *Contingencia, hegemonía, universalidad. diálogos contemporáneos en la izquierda*. Trad. Sardoy, C. y Homs, G. Fondo de Cultura Económica.

Cárcova, C. M. (1998) *La opacidad del derecho*, Madrid, Trotta.

— (2014). *Las teorías jurídicas post positivistas*, Buenos Aires, Abeledo Perrot

--- (2019). “Racionalidad formal o racionalidad hermenéutica para el derecho de las sociedades complejas”, en *Entre normas, principios, razonamiento, tolerancia y verdad. Escritos selectos*, p. 91-112, Buenos Aires, Ediciones Olejnik.

Cárcova, C. M. (dir.) y Goralí, M. (coord.), (2020). *Semiosis y derecho*, Buenos Aires, Astrea.

Dor, J. (1995) *Introducción a la lectura de Lacan. El inconsciente estructurado como lenguaje* (2 ed.). México, Gadesia.

Ducrot, O. y Tzvetan, T., (2014). *Diccionario enciclopédico de las ciencias del lenguaje*, Buenos Aires , Siglo XXI.

Duquelsky, Diego (2019). *Entre la ley y el derecho: una aproximación a las prácticas jurídicas alternativas*, Buenos Aires, Ediciones Olejnik.

Entelman, R. “Discurso normativo y organización del poder” (1991 a). En E. Mari, A. E. Ruiz, C. Cárcova, R. Entelman, & F. Ost, en *Materiales para una teoría crítica del derecho*, Buenos Aires, Abeledo Perrot.

Entelman, R. (1991b). “Aportes a la formación de una epistemología jurídica en base a algunos análisis del funcionamiento del discurso jurídico En *Materiales para una Teoría Crítica del Derecho*. Buenos Aires, Abeledo Perrot.

Grande Yañez, M. (2018). *Filosofía del derecho hermenéutica*. Madrid, Tecnos.

Lacan, J. (2017). *El Seminario de Jacques Lacan. Libro 3. Las Psicosis (1955-56)*, Buenos Aires, Paidós.

- Laclau, E. (2005). *La razón populista*, Buenos Aires, Fondo de Cultura.
- (2014). *Los fundamentos retóricos de la sociedad* -1ra ed.-, Buenos Aires , Fondo de Cultura.
- Laclau, E. & Mouffe, Ch. (1987) *Hegemonía y estrategia socialista*, Madrid, Siglo XXI.
- Lell, H. M. (2018), *Derecho y lenguaje: abordaje epistemológicos de una relación compleja*, Buenos Aires, Marcial Pons.
- Luhmann, N. (2019). *Contingencia y derecho*. Madrid, Trotta.
- Marchart, O., (2009). *El pensamiento político posfundacional*, Buenos Aires., Fondo de Cultura.
- Marí, E. (1988). "Moi, Pierre Rivière..." y el mito de la uniformidad semántica en las ciencias jurídicas y sociales En *El discurso jurídico* (págs. 53-82), Buenos Aires , Hachette.
- Massini-Correas, Carlos (2015). *Facticidad y razón en el derecho*, Buenos Aires. Marcial Pons.
- Saussure, F.(1945). *Curso de lingüística general*, Buenos Aires, Losada.
- Ruiz, A. E. (1991). "Aspectos ideológicos del Discurso Jurídico" En *Materiales para una Teoría Crítica del Derecho*, Buenos Aires, Abeledo Perrot.
- Vattimo, G. (2020). *Introducción a Heidegger*, Buenos Aires, Gadesia.
- Warrat, L. (1976). *El derecho y su lenguaje*, Buenos Aires , AIKH.